



**HONORABLE ASAMBLEA:**

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los CC. **DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVIII Legislatura, QUE CONTIENE reformas y adiciones al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango en materia de **Delitos Ciberneticos**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 118 fracción IV, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.** - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 22 de enero de 2019 y que la misma tiene como objeto tipificar los actos que se realizan por una persona para obtener información o imágenes de naturaleza sexual de un menor o que dichos actos se realicen para propiciar el acercamiento físico mediante un encuentro personal entre dicha persona y un menor de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.



**SEGUNDO.** – Los iniciadores manifiestan que debido a que “en México se estima que al menos uno de cada siete menores de edad ha recibido por lo menos en alguna ocasión solicitudes de índole o naturaleza sexual realizadas generalmente por adultos que se hacen pasar por amigos o conocidos de entre sus contactos de sus redes sociales” resulta necesario, realizar las adecuaciones pertinentes a la legislación penal para otorgar la debida protección a las niñas y niños de nuestra entidad, además de aquellos que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, dada la vulnerabilidad en la que se encuentran.

Esto a través de la tipificación de la conducta en los siguientes términos:

A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información y comunicación o de transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, contacte a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho para obtener de este imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico o sexual se le impondrá la misma pena señalada en el párrafo anterior.

A quien amenace con difundir dicho contenido erótico o sexual o se diere el encuentro, las penas anteriores se aumentarán en un tercio.

Como podemos notar la conducta básicamente consiste en el hecho de contactar a un menor de edad mediante el uso de medios electrónicos con el objetivo de obtener imágenes, textos o grabaciones con contenido erótico o sexual.

El delito de pornografía se integra de la siguiente forma:



*Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ocho veces la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.*

De la interpretación del artículo se desprende que se castiga la conducta de inducir a un menor a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videografiarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio, dicha inducción evidentemente se da a través del contacto, y puede ser como bien se establece en el mismo artículo por cualquier medio.

Es decir, el supuesto que pretenden adicionar los iniciadores ya se encuentra inmerso en el mismo párrafo primero del artículo 276.

Ahora bien, en cuanto a la difusión del contenido erótico o sexual, esto constituye un elemento del mismo delito de pornografía es uno de los fines de la conducta, por tanto, no es posible contemplarla como un agravante cuando este es un elemento en si del delito genérico de pornografía.



**TERCERO.** – En cuanto a la reforma planteada al artículo 279 con la adición de un último párrafo que a la letra establezca que:

Las mismas penas a que hace referencia el primer párrafo de este artículo se impondrán a quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información y comunicación o de transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción, seducción o engaño, contacte a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho **con el propósito de concertar un encuentro personal que pueda atentar contra la libertad sexual de la víctima.**

De dicha disposición se desprende que lo que se pretende penalizar es una intención, ya que se refiere al propósito de concertar un encuentro personal, por lo tanto la conducta no se materializa, es decir no se refiere a un hecho concreto.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es improcedente, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

## PROYECTO DE ACUERDO



LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,  
**DECRETA:**

**PRIMERO.-** Se desestima la iniciativa **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO EN MATERIA DE DELITOS CIBERNÉTICOS**, presentada en fecha 22 de enero de 2019 por los CC. **DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARÍA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA y DAVID RAMOS ZEPEDA**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por los motivos expresados en los considerandos del presente.

**SEGUNDO.-** Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a 17 día del mes de marzo de 2021.

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE**



PODER LEGISLATIVO  
H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO  
— LXVIII —  
2018 — 2021

*Reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.*

**DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO  
SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO JURADO FLORES  
VOCAL**

**DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ  
VOCAL**

**DIP.  
VOCAL**